

Radicación No. 110014003007-2023-00224-00

Accionante: FEDERICO YEPES CHICA.

Accionada: NUEVA EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor FEDERICO YEPES CHICA, en contra de la NUEVA EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, que fue diagnosticado con hemofilia a severa con nivel de factor VIII, todo ello desde el nacimiento por antecedente familiar; así mismo que, el tratamiento médico recomendado por los galernos tratantes fue con inyecciones intravenosas, que el factor VIII RECOMBINANTE, medicamento que es el más seguro para evitar el desarrollo de enfermedades como hepatitis, sida, enfermedad de las vacas locas u otras que puedan ir en los derivados de la sangre.

Indicó que inicialmente su tratamiento inició con SALUDCOOP EPS a quien en su momento debió tutelar para que se le reconociera el medicamento, amparo constitucional que fue conocido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Pereira ordenándose en el fallo el suministro del medicamento VIII RECOMBINANTE; resalta que en la actualidad su situación de salud aún perdura, y que su diagnóstico no ha cambiado, pero que sin embargo, en vista que CAFESALUD le estaba interrumpiendo el

tratamiento, decidió cambiarse de EPS, y por lo que se pasó a la NUEVA EPS, esperando a recibir adecuadamente su tratamiento.

Relata que solicitó a la EPS que siguiera con su tratamiento, pero que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, lo cual señala atenta con su estado de salud ya que requiere del medicamento que es vital, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a entregar por el tiempo que sea necesario, el medicamento factor VIII RECOMBINANTE para adelantar el tratamiento acorde a su diagnóstico médico.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FEDERICO YEPES CHICA.

Accionada: NUEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad, a la seguridad social y al mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Indicó que, esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el tutelante, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS; resalta que, los medicamentos se entregan conforme a la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, ya que si se llegará a tomar una dosis diferente a la ordenada por el médico tratante estaría en peligro la vida del paciente, por tal motivo no aplica la entrega de medicamentos ni retroactivos, ni futuros y que, por el contrario se autoriza y entrega periódicamente conforme a la orden médica emitida por el profesional de la salud, quien conforme a su experticia y conocimiento determina los medicamentos y servicios que requiere el paciente para control de su patología.

Aduce que esa entidad no ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro los derechos del accionante, ya que se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud y que para probanza de lo anterior, se tiene que no existe carta alguna de negación del servicio ya que por el contrario, le ha autorizado los servicios que ha requerido; pero que en lo que respecta a la entrega de medicamentos, es necesario que el paciente radique la respectiva orden médica expedida por el médico tratante y no simplemente responsabilizar a la EPS y/o trasladar dicho trámite a la sede judicial, por lo que solicitó al Juzgado el verificar si el usuario efectuó el trámite de radicación de la orden médica y requerirlo para que allegue el respectivo soporte de ello, ya que reitera, es responsabilidad del usuario efectuar dicho trámite, motivos por los que solicita se niegue la tutela, pero que en caso de que salga adelante la misma, y se ordene servicios no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que deba incurrir la EPS en cumplimiento al fallo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como

la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que la EPS no le ha garantizado el suministro del medicamento *“factor VIII RECOMBINANTE”*, que según adujo es vital para su tratamiento, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Así entonces, frente al problema en consideración tenemos que, efectivamente el accionante viene padeciendo de graves afecciones en su sangre, de ahí su diagnóstico de *“deficiencia hereditaria del factor viii”*, conforme al historial médico allegado, así como que hasta el mes de enero de esta anualidad fue la última dosis recibida del *“Factor VIII recombinante”*, de acuerdo a la misma historia, por lo que, es evidente que el paciente si ha venido siendo tratado con dicho insumo; sin embargo, igualmente es menester destacar, que para efectos de la continuidad de tal servicio, este solo puede ser determinado por los galenos tratantes en la medida que, luego de las valoraciones respectivas, logren establecer que

en vista de sus condiciones en su salud llevan a ingresarlo en ese plan de manejo, de ahí que mal puede emitirse una orden en el sentido requerido por la accionante, pues no se advierte prueba alguna que sustente dicha prescripción, y que por otro, como se acotó, son los profesionales de la salud quienes han de determinar el tratamiento a suministrar al señor FEDERICO YEPES CHICA, sin que para tal efecto se advierta suficiente el decir del mismo accionante, en la medida que se reitera, no aporta el soporte de su manifestación, que debe serlo, de orden científico, emanado de un galeno como tal, y que no es el juez de tutela el llamado a reemplazar a los médicos.

Y es que, valga recordar que, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el criterio preponderante de cara al manejo de las patologías de los usuarios del sistema de salud, corre a cargo del médico tratante, pues es el galeno, de acuerdo a su formación profesional y científica, quien de primera mano conoce la situación de la paciente. Frente a este asunto, ha indicado la Corte Constitucional en fallo T-345 de 2013:

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado

para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial, resulta ciertamente necesario para esta sede judicial, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, y por ende es menester tutelar los derechos fundamentales del accionante, ordenado a la accionada a que proceda con una valoración por medio del respectivo especialista, para que conozca de primera mano el estado de salud del señor FEDERICO YEPES CHICA, y dentro de los criterios médicos posibles, establezca si necesita el referido medicamento, y de ser así, las condiciones de modo y tiempo en que deben ser proveído; de tal forma que si el galeno encuentran que en efecto puede ser incluido en ese tratamiento, este debe ser autorizado y suministrado en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión médica que se acaba de ordenar, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezcan los médicos.

En todo caso es de aclarar, que, si en un evento dado la negativa de autorizar y entregar el medicamento y/o insumo que requiere el paciente, se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan de Beneficios en Salud, el mismo será inaplicable, aclarando que dicha EPS tiene el derecho de repetir por los gastos que por este insumo se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad correspondiente.

Por último, en lo que concierne a la petición de la accionada en torno al recobro solicitado, cabe mencionar conforme ya lo ha dilucidado por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, es claro que existiendo los mecanismos normativos para ello, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse en el fallo de tutela correspondiente.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

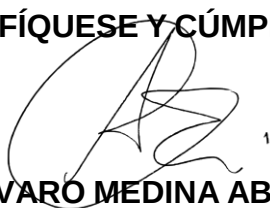
PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por FEDERICO YEPES CHICA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la **NUEVA EPS**, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, efectúe las gestiones pertinentes para que el señor FEDERICO YEPES CHICA sea evaluado por el respectivo especialista, para que conozca de primera mano el estado de salud del mismo, y dentro de los criterios médicos posibles, establezca si necesita el medicamento "*factor VIII RECOMBINANTE*", y de ser así, las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído; de tal forma que si el galeno encuentran que en efecto puede ser incluido en ese tratamiento, este debe ser **autorizado y suministrado** en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión médica que se acaba de ordenar, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezcan los médicos tratantes; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300273

Accionante: DIANA PAOLA SANCHEZ DIAZA.

Accionada: LABORATORIOS RONVAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por el cual se modifican las reglas de reparto de la acción de tutela que dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”*, y toda vez que entidad accionada tiene su domicilio en el Municipio de Cota - Cundinamarca, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y por tal razón, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Tutela por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente que contiene la solicitud y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca (reparto), dejando por secretaría las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación a las accionantes.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ